

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali octubre 1o de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra inactivo desde el mes de febrero de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020).

DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

RADICACION No. 76001-31-10-011-2019-00248

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se tiene que el pasado 14 de Febrero de 2020, se realizó audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., una vez se procedió a realizar el control de legalidad correspondiente el despacho teniendo en cuenta el interrogatorio de parte recepcionado a la demandante, esta menciona que el causante tenía dos hijos menores de edad, SAMUEL PAZ HERNANDEZ, representado por su señora madre ESTEFANIA FERNANDEZ y JUAN FELIPE PAZ, de quien se dijo desconocer el nombre de la madre, los cuales se hacía necesario vincularlos al presente asunto en calidad de demandados, a efecto de lo cual que se ordenó el emplazamiento de los menores de edad en un diario de amplia circulación nacional, lo cual hasta la fecha no ha cumplido la parte actora.

Ahora bien, en atención a las nuevas disposiciones establecidas por la pandemia del COVID - 19, que actualmente aquejan al país, y por la cual se suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020, habilitando nuevamente términos a partir del 1 de julio de 2020, se advierte que el emplazamiento de los menores de edad Samuel Paz Fernández y Juan Felipe Paz, debe efectuarse conforme lo dispone el artículo 293 del Código general del proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, vigentes al momento que se realizó dicho ordenamiento, por tanto la parte demandante deberá realizar las publicaciones correspondientes, para la inclusión en el registro nacional de emplazados.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, realice las gestiones pertinentes para la notificación de los dos menores de edad que fueron vinculados, necesarias para continuar con el proceso.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, dé impulso procesal, es decir realice las actuaciones tendientes a efectuar la notificación de la demandada, conforme lo dispone el artículo 291 del Código general del proceso, en concordancia con el artículo 108 del CGP, vigentes en el momento en que se hizo el ordenamiento, so pena de aplicación de la figura del desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del C.G del P.

NOTIFIQUESE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD